

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

**OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Querellante

v.

THE PHOENIX FUND LLC
Querellado

Caso Núm.: C25-V-001

Sobre: Violaciones a Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondo de Capital Privado" Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y al Reglamento Núm. 9461

**QUERELLA Y ORDEN ENMENDADA¹ DE (I) CESE Y DESISTA, (II) LIQUIDACIÓN DE FONDO DE
CAPITAL PRIVADO Y (III) DESIGNACIÓN INTERINA Y PERMANENTE DE SÍNDICO
PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN**

I. INTRODUCCIÓN

La presente *Querella y Orden Enmendada de (I) Cese y Desista, (II) Liquidación de Fondo de Capital Privado y (III) Designación Interina y Permanente de Síndico para Efectuar la Liquidación* ("Orden")² se emite con el propósito de tomar medidas preventivas que garanticen que *The Phoenix Fund LLC* ("The Phoenix Fund" o el "Fondo")³, un fondo de capital privado creado al amparo de la Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondo de Capital Privado" ("Ley Núm. 185-2014")⁴, con un Decreto de Exención

¹ La presente Orden—mediante la cual se reinstala el procedimiento adjudicativo de epígrafe comenzado con la *Querella y Orden de (I) Cese y Desista, (II) Designación de Síndico e (III) Imposición de Multa Administrativa* emitida el 16 de junio de 2025 (según enmendada el 20 de junio de 2025, la "Orden Original") se emite ante el continuo incumplimiento del Fondo con la *Orden Consentida de (I) Examen Especial y Designación de Examinador y (II) Acciones Adicionales* (la "Orden Consentida") firmada el 25 de junio de 2025. Mediante la Orden Consentida, el Fondo consintió a que se llevara a cabo un examen especial (el "Examen Especial") de sus operaciones, a cargo de Driven, P.S.C. ("Driven").

² La OCIF presenta esta *Orden* al amparo de la Sección 25 del Capítulo III del Reglamento Núm. 9551, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", debido al incumplimiento de The Phoenix Fund con las leyes y reglamentos que administra, incluyendo la Ley Núm. 185-2014, *infra*, y el Reglamento Núm. 9461, *infra*. Dicho incumplimiento constituye un peligro inminente para la seguridad de la industria financiera, la ciudadanía y el orden público.

³ El 29 de febrero de 2024, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le otorgó a The Phoenix Fund un Decreto de Exención Contributiva al amparo del Código de Incentivos, *infra*.

⁴ Resulta importante aclarar que la Ley Núm. 185-2014 fue derogada por el Ley Núm. 60 de 1 de junio de 2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" ("Código de Incentivos"). No obstante, según se explicará más adelante, si bien el Código de Incentivos incorporó en su legislación los beneficios de

Contributiva efectivo desde el 30 de diciembre de 2022, conforme a la Ley Núm. 60 de 1 de junio de 2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico (“Ley 60-2019” o “Código de Incentivos”), y regulado por el Reglamento Núm. 9461 de 15 de mayo de 2023, conocido como “Reglamento para la Supervisión de los Fondos de Capital Privado” (“Reglamento Núm. 9461”), cumpla con su obligación de lealtad para con sus inversionistas y con los requisitos legales aplicables, según enmarcados en nuestro ordenamiento jurídico. Esta *Orden* también se expide al amparo de las facultades conferidas al Comisionado de Instituciones Financieras (“Comisionado”) por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Ley Núm. 4-1985”), la cual autoriza al Comisionado a emitir órdenes para cesar y desistir si, a su juicio, ha identificado una violación que causa o puede causar un grave e inmediato daño a la industria, a la ciudadanía o a personas en particular. Véase, Artículo 10 de la Ley Núm. 4-1989.

La Ley Núm. 185-2014, al igual que el Código de Incentivos, establece estrictos requisitos para que una entidad que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas, acciones, o cualquier valor de naturaleza similar sea elegible para ser tratada como un fondo de capital privado y, consecuentemente, pueda acogerse a los beneficios que conlleva dicha cualificación. Así las cosas, un fondo que cumpla con los requisitos de elegibilidad para ser considerado un fondo de capital privado tiene la obligación de, entre otras cosas, divulgar cierta información a sus inversionistas. En particular, y en lo que aquí compete, los fondos tienen el deber de “informar a sus inversionistas los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada de Puerto Rico con licencia vigente de forma que el inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación.” Véase, Artículo 6 de la Ley Núm. 185-2014, véase también Sección 2044.03 (g) (2) (i) del Código de Incentivos. De igual forma, los fondos de capital privado tienen la obligación de remitir a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”) informes periódicos que delimiten el resultado de sus operaciones tanto, de forma trimestral, como de forma anual auditada por una firma de

exención contributiva de la Ley Núm. 185-2014, los cambios establecidos en el Código de Incentivos **son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.** Véase, Exposición de Motivos del Código de Incentivos. (Énfasis nuestro). De igual forma, la Sección 8 (c) de la Ley Núm. 40-2020 establece lo siguiente:

[...]

No obstante lo dispuesto en el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 6070.22 de la Ley 60-2019, cualquier Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico cuya elección bajo la Ley Núm. 185-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado” estuviese en vigor al 30 de junio de 2019, continuará estando sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 **como si la derogación no se hubiese hecho.** De igual forma, los accionistas o miembros de un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico que, al 30 de junio de 2019, tuviese una elección en vigor bajo la Ley Núm. 185-2014 continuarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 como si la derogación no se hubiese hecho.

Contaduría Pública Autorizada en Puerto Rico, dentro del periodo y según las especificaciones detalladas en el Reglamento Núm. 9461.

Y es que, como es conocido, la OCIF tiene la función reglamentaria de las leyes cuya supervisión le ha sido encomendada para equiparla con la agilidad y flexibilidad necesaria para honrar sus compromisos a la satisfacción de todos. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985.

En este contexto, la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos y el Reglamento Núm. 9461, *infra*, facultan a la OCIF para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos para cerciorarse que sus operaciones y los resultados financieros de las mismas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus inversionistas y cumplen con los requisitos de la ley. Véase, Artículo 6 de la Ley Núm. 185-2014 y la Sección 2044.03 (g) (2) (iv) del Código de Incentivos. De igual forma, la precitada ley le otorga a la OCIF la facultad de, “en circunstancias de incumplimiento, tomar las medidas que entienda necesaria incluyendo la liquidación del Fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus valores”. *Íd.*

A la fecha de presentada la Orden Original, el expediente de *The Phoenix Fund* ante la OCIF evidenciaba un patrón sostenido de incumplimiento, a pesar de las múltiples oportunidades otorgadas por la OCIF para subsanar dichas deficiencias. En particular, a esa fecha, *The Phoenix Fund* había incumplido de manera reiterada con su obligación de suministrar la información y documentación requerida por la OCIF en el ejercicio de sus facultades legales, incluyendo, notablemente, la acreditación del cumplimiento con su deber de mantener informados a sus inversionistas sobre sus operaciones y de remitir los informes trimestrales y anuales exigidos por ley.

A la fecha, menos de ocho (8) meses desde que se firmó la Orden Consentida, *The Phoenix Fund*, mediante los documentos que le ha hecho disponibles a la OCIF (a través de Driven), ha demostrado que está en una situación económica peor de la anticipada. A pesar de que Driven no pudo culminar el Examen Especial, basándose en los libros, valores de activos y balances de deuda reportados por *The Phoenix Fund*, este presenta (i) un cuadro de insolvencia total, (ii) que el *Fondo* es— y ha sido— incapaz de levantar el capital suficiente para seguir operando, (iii) que las inversiones continúan perdiendo valor constantemente y (iv) que muchos de los proyectos no son viables.

En adición, según se detalla abajo, además de haber incumplido con presentar informes trimestrales e informes auditados anuales desde al menos el tercer trimestre de 2022, para 13 de las 30 *Entidades Afiliadas* (según definido abajo) que Driven pudo evaluar, el *Fondo* asignó un valor de \$0.00. Además, a base de los números que surgen de los récords y libros de *The Phoenix Fund*, el *Fondo* adeuda al menos aproximadamente **\$395,000,000.00** de capital por sí sólo, y al menos aproximadamente **\$598,000,000.00** conjuntamente con tres (3) subsidiarias, a saber PUC Holdings LLC; Phoenix TC WHSE LLC, y Protective Ventures LLC. Dado que el Examen Especial no pudo ser culminado, estas cuantías con gran probabilidad son mucho mayores, dado que los

números reflejados en los libros de *The Phoenix Fund* no incluyen (i) acumulación de intereses, penalidades ni recargos, (ii) deudas a suplidores ni cuentas por pagar o (iii) acumulaciones de las entidades el *Fondo*. Además, desde que se emitió la *Orden Original*, la OCIF ha advenido en conocimiento de que, desde la fecha de la Orden Original al día de hoy, personal crítico de *The Phoenix Fund* cesó sus funciones, incluyendo al Sr. Carlos Viña, quien fungía como *Managing Director of Finance* del *Fondo*.

Los antedichos puntos son sólo extractos de los hallazgos preliminares dado que el Examen Especial no se pudo culminar. A base de la información preliminar provista al día de hoy, *The Phoenix Fund* (i) no tuvo (ni fue capaz de obtener) fondos para cubrir el Examen Especial; (ii) posee inversiones que, en su mayoría, se han deteriorado y cuyo valor sigue mermando anualmente; (iii) posee otras inversiones que, aunque pudiesen tener potencial de rendimiento, requieren una inversión sustancial de capital adicional que *The Phoenix Fund* no tiene para aportarlo o invertirlo y (iv) posee inversiones en proyectos que han dejado de ser viables y que, en muchos caos, han perdido todo su valor. Considerando estos hallazgos preliminares, y tomando en consideración las deudas sustanciales del fondo, *The Phoenix Fund* esta insolvente y claramente carece de una situación económica y financiera sólida.

Junto con estos hallazgos, el patrón de incumplimiento de *The Phoenix Fund* ponen en entredicho el deber de fiducia y lealtad que debe desempeñar para con sus inversionistas e, incluso, el cumplimiento con los requisitos indispensables que permiten que una entidad sea elegible para cualificarse como un fondo de capital privado y obtener los beneficios que ello acarrea. En adición a estos alarmantes incumplimientos, a la fecha de la *Orden Original*, *The Phoenix Fund* tiene—al menos—alrededor de **\$45,000,000.00** en reclamaciones judiciales en su contra, para las cuales cuatro (4) reclamantes han obtenido sentencias y, tres (3), además, han obtenido mandamientos de embargo preventivo en contra del *Fondo* por poco más de **\$29,000,000.00**. A la fecha, esas cantidades han aumentado.

A la fecha de esta *Orden*, según enmendada, la OCIF ha advenido en conocimiento de que el *Fondo* gestiona sus actividades operacionales ordinarias a través de entidades afiliadas y/o subsidiarias del *Fondo*, incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes entidades: (1) The Phoenix Fund Advisor LLC (“TPFA”), (2) Pariter Securities LLC, (3) Pariter Risk Management, LLC, (4) Pariter Wealth Management Group LLC, (5) Pariter Advisor LLC (colectivamente, Pariter Securities LLC, Pariter Risk Management, LLC, Pariter Wealth Management Group LLC y Pariter Advisor, el “Grupo Pariter”). En adición, a la fecha de esta *Orden*, la OCIF también ha advenido en conocimiento de que *The Phoenix Fund* tiene participación en el capital de varias otras entidades, incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes: (1) Protective Ventures LLC, (2) Protective Supplies LLC, (3) Phoenix TC WHSE LLC, (4) Film Heroes LLC, (5) Phoenix TC WHSE II LLC, (6) LGH LLC, (7) Romark Global Pharma LLC, (8) Dorado Health Group LLC, (9) Cine Condado Entertainment, LLC,

entre otras⁵ (colectivamente, con TPFA, el Grupo Pariter, las “Entidades Afiliadas”). Las Entidades Afiliadas incluirán, además, las siguientes:

- (i) Toda persona, natural o jurídica, que directa o indirectamente a través de una o más intermediarias, controle, sea controlada por, o esté bajo control común con otra entidad (incluyendo una compañía matriz, subsidiaria, entidad mutuamente controlada o que esté significativamente influenciada o manejada por una persona que sea una persona relacionada). Para propósitos de esta *Orden*, el término “Control” se entenderá, además de lo dispuesto en la Ley 60-2019, como la posesión, directa o indirecta, o el poder de dirigir o causar la dirección de la gerencia y políticas de una entidad mediante la tenencia en propiedad, por contrato, o por otra razón.
- (ii) **Dueños principales de una entidad**, ya sean dueños en récord, o dueños beneficiarios conocidos de más del 5% de los intereses con derecho a votar en una entidad.
- (iii) **Gerencia de una entidad**. Personas responsables de obtener los objetivos de una entidad y que tienen la autoridad de establecer políticas o tomar decisiones mediante los cuales esos objetivos se perseguirán, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, a los miembros de la junta de directores, el director ejecutivo, director de operaciones, vice presidentes a cargo de funciones principales de negocios (incluyendo ventas, administración y finanzas), y cualquier otra persona que lleve a cabo funciones de política y toma de decisiones similares. Para propósitos de esta definición, una persona que no tenga un título formal también podrá ser caracterizada como miembro de gerencia.
- (iv) **Familiares inmediatos de Dueños Principales o de la Gerencia de una entidad**. Miembros de familia que puedan controlar o influenciar al dueño principal o a un miembro de la gerencia, o que puedan ser controlados o influenciados por un dueño principal o por un miembro de gerencia, por razón de relación familiar, incluyendo: esposos, parientes, hijos (y esposos de estos), hermanos, padrastros, hijastros, hermanastros, cuñados, abuelos o esposo de abuelos.
- (v) Cualquier otra persona natural o jurídica que tenga interés o partes con interés sobre cualquiera de las anteriores y que pueda significativamente

⁵ Para propósitos de esta *Orden*, toda entidad que comparta empleados o personal con *The Phoenix Fund* y/o sobre la cual *The Phoenix Fund* tenga alguna participación de capital, sea o no listada aquí, estará incluida dentro de la definición de *Entidades Afiliadas*.

ejercer influencia o prevenir a otras partes en cuestión de perseguir sus propios intereses.

En vista de lo anterior, y conforme a las facultades otorgadas a la OCIF por la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos, la Ley Núm. 4-1985 y el Reglamento Núm. 9461, se emite esta *Orden* con el propósito de liquidar las operaciones y activos de *The Phoenix Fund* conforme a la autoridad expresamente conferida a la OCIF mediante la Sección 2044.03(a)(4) de la Ley 60-2019⁶. Esta medida busca proteger el interés público y preservar la confianza en el sistema financiero de Puerto Rico, promoviendo un entorno regulatorio sólido y transparente.

II. JURISDICCIÓN

La Ley Núm. 4-1985 establece que la OCIF “tendrá la función reglamentadora de las leyes cuya supervisión le ha sido encomendada para equiparla con la agilidad y flexibilidad necesarias para honrar sus compromisos a la satisfacción de todos.” Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985, *infra*.

Cónsono a ello, la Ley Núm. 185-2014 -ahora el Código de Incentivos- faculta a la OCIF a realizar exámenes e inspecciones a los Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico, para verificar que sus operaciones y resultados financieros sean informados de forma completa y precisa, cumplan con las obligaciones fiduciarias hacia sus inversionistas y se ajusten a los requisitos establecidos en dicho Código. A su vez, en caso de incumplimientos, le confiere a la OCIF la facultad de emitir las medidas correctivas que sean necesarias, incluyendo la liquidación del fondo y la suspensión de nuevas ofertas de valores. Por esa misma línea, la Ley Núm. 4-1985, en su Artículo 10(a)(8), faculta al Comisionado a “[r]ealizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de” dicha ley. Por otra parte, el Artículo 10(b) de dicha ley habilitadora faculta al Comisionado a asumir la dirección y administración de una institución financiera, nombrando a un síndico para ello, disponiéndose, además, que “dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la institución financiera si así fuere necesario” cuando—como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador” se demuestre que la entidad carece de una situación económica y financiera sólida o que está operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con las disposiciones de la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”), el Reglamento Núm. 9461 de 15 de mayo de 2023, titulado “Reglamento para la Supervisión de los Fondos de Capital Privado” (“Reglamento Núm. 9461”), y el Reglamento Núm. 9551 del 11 de abril de 2024, titulado “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Reglamento Núm. 9551”), la OCIF está facultada para tomar las

⁶ 13 LPRA §45363(g)(2)(iv).

medidas que considere necesarias en casos de incumplimiento, incluyendo la liquidación del *Fondo* y la suspensión de nuevas ofertas de valores.

A la fecha de emisión de esta *Orden*, la OCIF dispone de evidencia suficiente para establecer que *The Phoenix Fund* ha incumplido con las disposiciones enunciadas en la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos y el Reglamento Núm. 9461. A tales efectos, y en concordancia con las disposiciones legales establecidas en la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos, el Reglamento Núm. 9461, la LPAU y el Reglamento Núm. 9551, la OCIF emite la presente *Orden*.

Por último, se puntualiza que el contenido de los *Exhibits* de esta *Orden*, así como el producto de las investigaciones, exámenes y/o documentos obtenidos sobre *The Phoenix Fund*, serán de naturaleza confidencial al amparo del Artículo 12 del Reglamento Núm. 9461, a menos que un Tribunal requiera su divulgación.

III. INFORMACIÓN DE THE PHOENIX FUND

1. *The Phoenix Fund* es una compañía de responsabilidad limitada organizada conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico, que opera como fondo de capital de privado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014 y el Código de Incentivos.

2. Su dirección física es 243 State Rd No 2 Villa Caparra, Guaynabo, PR 00966 y su dirección postal es PO Box 11852, San Juan, PR 00922.

3. El agente residente y persona autorizada de *The Phoenix Fund* es el Sr. Edgar J. Rivera Núñez, con la misma dirección física y postal a las de *The Phoenix Fund*. Su correo electrónico es ejrivera@phoenixfund.com.

4. La entidad designada como Administrador de *The Phoenix Fund* es *The Phoenix Fund Advisor LLC*, una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, con la misma dirección física y postal que *The Phoenix Fund*, y cuyo agente residente y persona autorizada también es el Sr. Edgar J. Rivera Núñez.

IV. HECHOS

La OCIF, en el ejercicio de su facultad de inspección y supervisión sobre *The Phoenix Fund*, ha emitido múltiples requerimientos de información y documentos dirigidos a dicho fondo. No obstante, estos requerimientos han sido reiteradamente incumplidos por *The Phoenix Fund*, a pesar de las múltiples oportunidades otorgadas por la OCIF.

A continuación, se detalla un relato de dichos requerimientos y los incumplimientos correspondientes:

A. Decreto de Exención Contributiva otorgado el 29 de febrero de 2024

1. El 29 de febrero de 2024, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio otorgó a *The Phoenix Fund* un Decreto de Exención Contributiva bajo el caso núm. 2022-Act60/2041.03-000052, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada. Véase, Exhibit A.

2. Dicho Decreto reconoce al fondo como un “Puerto Rico Private Equity Fund” al amparo de la Sección 2044.03 del Código de Incentivos, con efectividad retroactiva al 30 de diciembre de 2022 —fecha de radicación de su solicitud de incentivos— y le concede un período de exención contributiva de quince (15) años, sujeto al cumplimiento continuo de los requisitos de elegibilidad y las disposiciones aplicables del estatuto.

3. En adición, el Decreto expone como sigue:

“Grantee must comply with Regulation No. 9461 approved by the OCFI on May 15, 2023, known as “Regulation for the Supervision of Private Equity Funds” (Regulation 9461), or those other rules and regulations which may be subsequently adopted to supplement, amend or substitute it. Grantee must request and obtain all applicable licenses required under the laws of Puerto Rico which are under the jurisdiction of the OCFI before engaging in any regulated activities under such laws, including, but not limited to, all applicable provisions of the Puerto Rico Uniform Securities Act⁷ and its regulations regarding registration and/or notification of the offering and/or sale of participations, investments and/or securities by the Grantee and/or registration and/or notification of investment advisor.”

Véase, Exhibit A, pp. 3-4.

Además, el Decreto dispone como sigue:

“According to Section 2044.03(g)(iv) of the Act, the OCFI has the power to conduct tests and inspections of the Puerto Rico Private Equity Fund to ensure that its operations and financial results have been properly informed, meet the fiduciary duty with its investors and comply with the requirements of the Act. The Puerto Rico Private Equity Fund will pay the cost established by the OCFI under Regulation 9461, or those other rules and regulations which may be subsequently adopted to supplement, amend or substitute it, to perform such tests and inspections. In the event of a breach, the OCFI may take any necessary action, including the liquidation of the Puerto Rico Private Equity Fund and cessation of additional offerings of its securities.”

Véase, Exhibit A, p. 4.

⁷ Refiriéndose a la Ley Uniforme de Valores, Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada.

B. Carta del 14 de enero de 2025 y seguimiento

4. El 14 de enero de 2025, la OCIF emitió una carta dirigida a *The Phoenix Fund* (“Engagement Letter”), informando que el fondo sería objeto de un examen a partir del 27 de enero de 2025, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 40 de 16 de abril de 2020, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital privado de 2019”.

5. En el *Engagement Letter*, se ordenó a *The Phoenix Fund* a remitir a la OCIF los siguientes documentos, en o antes del 21 de enero de 2025:

- a) Lista de todas las cuentas mantenidas por el Fondo con bancos y otras instituciones financieras.
- b) Lista de inversionistas del Fondo, incluyendo el capital aportado por cada inversionista, la fecha de cada contribución de capital, cualquier comisión o tarifa pagada, y compromisos legales de contribución de capital.
- c) De aplicar, lista de inversionistas que han realizado contribuciones en especie, incluyendo el monto, fecha y descripción de los activos utilizados como aportación en especie, así como cualquier comisión o tarifa pagada en la transacción.
- d) Lista de los miembros del Consejo Asesor del Fondo para el período de enero de 2021 a diciembre de 2024, donde se discuten asuntos de interés relacionados con el Fondo.
- e) **Copia de todos los informes anuales auditados de los resultados operativos del Fondo para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, preparados por un contador público autorizado en Puerto Rico.**
- f) Copia de cualquier documento de oferta proporcionado a los inversionistas, incluyendo, pero no limitado a, Memorandos de Oferta Privada (*Private Placement Memoranda*, “PPM”).

Véase, **Exhibit 1**, Engagement Letter. (Énfasis y traducción nuestra).

6. El *Engagement Letter* también incluyó una solicitud titulada “*Books and Records Documents Request List*”, para obtener documentación adicional correspondiente al periodo del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024. A modo de resumen, estos fueron algunos de los documentos adicionales que se solicitaron: (1) organigramas del Fondo y entidades afiliadas; (2) minutas de reuniones del Consejo Asesor y Junta de Directores, acuerdos de organización, reglamentos internos y otros documentos organizativos; (3) libros contables, balances de prueba, registros de pagos y otros documentos contables que reflejen los activos, pasivos, ingresos y gastos del Fondo; (4) documentos que evidencien acuerdos de inversión y

pagos realizados por el Fondo; y (5) registros de cumplimiento regulatorio, incluyendo certificados de cumplimiento y manuales de políticas internas. *Íd.*

7. El 7 de marzo de 2025, la OCIF emitió una carta de seguimiento a *The Phoenix Fund*, en la que esbozó que, pese a haber concedido una extensión hasta el 5 de febrero de 2025, el Fondo incumplió con remitir la totalidad de los documentos solicitados en el *Engagement Letter* del 14 de enero de 2025. Ante ello, la OCIF concedió un plazo final de hasta el 14 de marzo de 2025, para la entrega de estos documentos. Específicamente, los documentos pendientes, según indicado en la referida carta de seguimiento, son los siguientes:

- a) **Ítem 8** - Comunicaciones escritas relacionadas con los servicios de asesoría de inversiones recibidos del asesor registrado del Fondo.
- b) **Ítem 9** - Evidencia de registro o notificación de los valores emitidos por el Fondo, según lo requerido por el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 185-2014.
- c) **Ítem 13** - Informes y memorandos del manejo del Fondo para asegurar el cumplimiento con las políticas de inversión, requisitos de elegibilidad, diversificación y elección como Fondo de Capital Privado de Puerto Rico o Fondo de Capital Privado.
- d) **Ítem 14** - Acuerdos escritos y evidencia de pago para cada inversión realizada por el fondo, de conformidad con una lista de entidades incluidas en una tabla.
- e) **Ítem 15** - Toda la documentación que evidencie investigaciones razonables y diligencia debida para cada inversión realizada por el Fondo.
- f) **Ítem 20** - Copia de la Certificación de Cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, debidamente juramentada por el principal oficial ejecutivo del fondo, y registro de las fechas en que dicha certificación fue proporcionada a los inversionistas.

Véase, **Exhibit 2**, Carta de Seguimiento del 7 de marzo de 2025, sobre el *Engagement Letter*. (Traducción nuestra).

C. Carta del 11 de febrero de 2025 y seguimiento

8. El 11 de febrero de 2025, la OCIF envió una carta ("Document Request #1") a *The Phoenix Fund* como parte del examen de rutina del Fondo. En esta, se le requirió que proporcionara, en o antes del 18 de febrero de 2025, la siguiente información para cada una de las compañías de su portafolio:

- a) Número de identificación patronal y fecha de organización.
- b) Dirección física y postal.
- c) Nombre, número de teléfono y correo electrónico de la persona de contacto.

- d) Monto, fecha y tipo de inversión realizada por el fondo (por ejemplo, unidades de membresía, deuda, etc.).
- e) Resumen de dividendos, intereses, cobros y otros pagos recibidos por el Fondo.
- f) Descripción detallada de las operaciones comerciales, sin limitarse únicamente al tipo de actividad económica.
- g) Breve descripción del desempeño histórico y proyectado de la entidad.

Véase, **Exhibit 3**, *Document Request #1*. (Énfasis y traducción nuestra).

9. Adicional, el *Document Request #1* requirió lo siguiente: (i) todas las comunicaciones y reportes escritos recibidos de las compañías en el portafolio sobre sus resultados operacionales, estado y desempeño (de esta información no haberse recibido, se solicitó certificarlo por escrito); y (ii) el nombre de las personas o entidades relacionadas que hayan invertido en unidades de interés de membresía del fondo, incluyendo fechas y montos de contribuciones, tanto en efectivo como en especie.

10. El 7 de marzo de 2025, la OCIF le envió a *The Phoenix Fund* una carta de seguimiento recordando que varios documentos requeridos en el *Document Request #1* seguían pendientes, a pesar de haberse concedido una extensión hasta el 28 de febrero de 2025.

11. La OCIF concedió un plazo final de hasta el 14 de marzo de 2025, para la entrega de estos documentos, los cuales fueron debidamente identificados. Véase, **Exhibit 4**, Carta de Seguimiento del 7 de marzo de 2025, sobre *Document Request #1*.

D. Carta del 25 de febrero de 2025

12. El 25 de febrero de 2025, la OCIF envió un *Document Request #2*, en el cual solicitó documentos adicionales como parte de un examen de rutina. Véase, **Exhibit 5**, *Document Request #2*.

13. Se requirió que *The Phoenix Fund* proporcionara los siguientes documentos e información en o antes del 5 de marzo de 2025:

- a) Acuerdos de suscripción y evidencia de pagos de todos los inversionistas del Fondo para el período de enero de 2021 a diciembre de 2024.
- b) Declaración de posición del Fondo sobre el propósito comercial y la justificación para la existencia de *The Bird I, LLC*, incluyendo las razones por las cuales algunos inversionistas realizan aportaciones de capital a dicho Fondo en lugar de hacerlo directamente a *The Phoenix Fund*.

- c) Certificación de que las inversiones realizadas por inversionistas acreditados en *The Bird I, LLC* no han generado ni generarán beneficios o incentivos contributivos asociados directamente con sus inversiones en dicho fondo.
- d) Copia del Decreto de Exención Contributiva del Fondo, emitido de conformidad con la Ley 60-2019 y aprobado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- e) Lista revisada y completa de inversionistas del Fondo, incluyendo el capital aportado, la fecha de cada contribución y cualquier comisión o tarifa pagada.
- f) Evidencia de propiedad y valorización de todas las contribuciones en especie, incluyendo detalles de propiedad transaccional y método de valorización utilizado para cada activo aportado.
- g) **Explicación escrita de las razones por las cuales el Fondo no informó a sus inversionistas sobre sus resultados operativos de forma trimestral (no auditada) y anualmente (auditada) para el período de enero de 2021 a diciembre de 2024, según lo exige el Artículo 6(b) de la Ley 185-2014 y la Sección 2044.03(g)(2) de la Ley 60-2019.**
- h) Lista revisada de empleados y contratistas independientes del Fondo, incluyendo el nombre de sus empleadores actuales y una descripción de las responsabilidades de cada contratista independiente.
- i) Organigrama o lista de empresas y subsidiarias bajo el control del Fondo y de su asesor de inversiones, *The Phoenix Fund Advisor, LLC*.
- j) Estados de cuenta bancarios no identificados previamente en la lista de documentos solicitados como parte del *Engagement Letter* incluyendo:
 - i. Cuentas del BPPR con terminación -3453 (agosto a diciembre de 2022), -5509 (enero a marzo de 2021, febrero de 2023 y febrero de 2024), y -0104 (sin estados identificados).
 - ii. Cuentas de Banesco con terminación -9439 (enero y agosto a diciembre de 2024).
 - iii. Cuentas de First Bank con terminación -1938 (agosto a diciembre de 2024).
- k) Documentos escritos y registros de los litigios mencionados en la respuesta del Fondo al punto 11, fechada el 26 de enero de 2025.
- l) Documentos escritos y registros de las reuniones anuales de inversionistas realizadas entre 2021 y 2024, incluyendo grabaciones y presentaciones utilizadas en dichas reuniones.

Íd. (Énfasis y traducción nuestra).

E. Carta del 21 de marzo de 2025 y seguimiento

14. El 21 de marzo de 2025, la OCIF le cursó a *The Phoenix Fund* un *Document Request #3*. En esta solicitud se requirió proporcionar información con relación al “*position statement*” del Ítem 14 del *Engagement Letter*. Véase, **Exhibit 6**, Document Request #3.

15. Ante la falta de respuesta, el 31 de marzo de 2025, la OCIF le envió una carta de seguimiento a *The Phoenix Fund*, indicando que los documentos e información requeridos en el *Document Request #3* aún no habían sido presentados y que el Fondo no había solicitado una extensión del plazo original. Véase, **Exhibit 7**, Carta de Seguimiento del 31 de marzo de 2025, sobre *Document Request #3*.

16. Ante ello, la OCIF le otorgó a *The Phoenix Fund* hasta el 4 de abril de 2025 para presentar la información solicitada. *Íd.*

F. Carta del 27 de marzo de 2025

17. El 27 de marzo de 2025, la OCIF emitió un *Document Request #4*, en la que le requirió que *The Phoenix Fund* proporcionara, a más tardar el 2 de abril de 2025, la siguiente información:

- a) Registros de apertura de cuentas bancarias y estados de cuenta bancarios desde enero de 2021 hasta diciembre de 2024 para su administrador y asesor de inversiones, The Phoenix Fund Advisor LLC.
- b) Registros de apertura de cuentas bancarias y estados de cuenta bancarios para las subsidiarias de propiedad total del Fondo, según identificadas en su carta del 14 de marzo de 2025, incluyendo:
 - i. Smart Konnex LLC
 - ii. De Diego Capital LLC
 - iii. RMK Holdings LLC
 - iv. Phoenix Media and Entertainment LLC
 - v. Ventures Entertainment LLC
 - vi. Protective Ventures LLC
 - vii. Phoenix TC Whse LLC
 - viii. Sunshine Holdings LLC
 - ix. PUC Holdings LLC
- c) Balance de prueba y libro mayor para las mismas subsidiarias para el periodo de enero de 2021 a diciembre de 2024.

Véase, **Exhibit 8**, Document Request #4. (Traducción nuestra).

18. Nuevamente, *The Phoenix Fund* incumplió con proveer la información solicitada por lo que, el 3 de abril de 2025, la OCIF emitió una carta de seguimiento otorgándole al Fondo hasta el

9 de abril de 2025 para cumplir con la entrega de estos documentos del *Document Request #4*. Véase, Exhibit 9, Carta de Seguimiento del 3 de abril de 2025, sobre *Document Request #4*.

G. Carta del 11 de abril de 2025

19. El 11 de abril de 2025, la OCIF envió a *The Phoenix Fund* una notificación final (la “Notificación Final”) para la producción de documentos pendientes. Véase, Exhibit 10 *Notificación Final*.

20. En la *Notificación Final*, la OCIF incluyó un recuento de las múltiples solicitudes de documentos previamente enviadas al Fondo, así como las extensiones concedidas de buena fe por la OCIF para facilitar su cumplimiento. *Íd.*

21. A pesar de lo anterior, la OCIF mencionó que el Fondo no ha cumplido con la entrega total de los documentos requeridos. *Íd.*

22. En consecuencia, el 22 de abril de 2025 era la fecha límite para que *The Phoenix Fund* presentara todos los documentos pendientes, junto con una carta de certificación confirmando el cumplimiento total con lo requerido. *Íd.*

23. La *Notificación Final* advirtió que el incumplimiento con esta última fecha límite podría resultar en multas administrativas de hasta \$5,000 por día, con un máximo acumulado de \$50,000, conforme al Artículo 20(c) de la Ley Núm. 4 -1985, además de posibles acciones civiles para el cobro de dichas multas. *Íd.*

24. A la fecha de presentada esta *Orden*, *The Phoenix Fund* ha incumplido de manera crasa con su obligación de presentar la mayoría de los documentos requeridos por la OCIF, que a su vez se supone que sean documentos que el Fondo tenga y prepare en el curso regular de sus negocios, según requerido por los estatutos y reglamentos aplicables.

H. Informes Trimestrales requeridos por virtud de ley

25. De otra parte, el 29 de abril de 2025, mediante correo electrónico, *The Phoenix Fund* solicitó una prórroga de treinta (30) días para someter los estados financieros trimestrales -según requeridos en el Reglamento Núm. 9461- para el periodo terminado en el 31 de marzo de 2025, por presuntamente estar a la espera de los estados financieros de varias subsidiarias, el reporte de las valorizaciones de las inversiones y la confirmación de balance de una de sus facilidades de créditos. Véase, Exhibit 11.

26. En respuesta, mediante comunicación cursada por correo electrónico, la OCIF concedió una prórroga a *The Phoenix Fund, LLC* para la presentación del informe trimestral correspondiente a marzo de 2025 (Q1-2025), extendiendo el término hasta el 30 de mayo de 2025. *Íd.*

I. Carta del 2 de mayo de 2025 y seguimiento

27. El 2 de mayo de 2025, la OCIF le remitió a *The Phoenix Fund* el *Document Request #5*, en el cual se solicitaron varios documentos, **incluyendo los estados financieros (auditados o no auditados) de todas las siguientes compañías:**

Project Name	Comments
Blackburn Technology Group LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
ISP Partners LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
BBNet Technologies SA	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Padre Media LLC	Financial statements for 2023 & 2024
High Trend International (“HTI”)	Income statement for 2022. Financial Statement from 2023 and 2024.
High Trend Brasil Servicios Participacoes, LTDA	Financial statements for 2023 & 2024
HTB Aracaju and Freira de Santana PPP	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Smart Konnex LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
AXL Wealth Group LP	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Tower Entities	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Tower Acquisition Group	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Dorado Health Group	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Huertas College	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Blue Sky Group	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Plaza Professional Center	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
De Diego Capital LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
The Little Tower Industrial Park	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
RM Investment LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
La Merced Elderly Manager Corp	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Romark Holding LLC (RMK)	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Romark Global Pharma	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Cine Condado Entertainment	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Phoenix Media and Entertainment LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Ventures Entertainment LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Zenus Fund LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Protective Ventures LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Phoenix TC Whse LLC	Financial statements for 2023 & 2024
Sunshine Holdings LLC	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Omega Participation and Equity Agreement	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
PUC Holding	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
Phoenix Universal Capital (PUC I)	Income Statement for 2022. Financial statements from 2023 & 2024
Madison RE II	Financial statements for 2022, 2023 & 2024
UNICO	Financial statements for 2023 & 2024

VSC Group	Financial statements for 2023 & 2024
OffAbbot Sport	Financial statements for 2022, 2023 & 2024

Véase, **Exhibit 12**, *Document Request #5*.

28. El 5 de mayo de 2025, *The Phoenix Fund*, a través de su agente residente, solicitó una extensión de tiempo de hasta el 16 de mayo de 2025, para completar la producción de todos los documentos que habían sido solicitados por la OCIF incluyendo los esbozados en el *Document Request #5*. Véase, **Exhibit 13**.

29. En respuesta, el 7 de mayo de 2025, la OCIF le remitió a *The Phoenix Fund* una carta en la que, en términos generales, se concedió la extensión hasta el 16 de mayo de 2025 para remitir los documentos solicitados en el *Document Request #5*. No obstante, se aclaró que se denegaba la solicitud de extensión para cumplir con la entrega de los documentos solicitados en la Notificación Final. Véase, **Exhibit 14**, Carta de OCIF del 7 de mayo de 2025.

J. Litigios en contra de The Phoenix Fund

30. En adición a lo anterior, como parte de su función investigativa, y ante la falta de información provista por *The Phoenix Fund*, la OCIF identificó los siguientes casos instados en contra del *Fondo*, algunos de los cuales ya cuentan con sentencias finales, e incluso, en algunos casos, mandamientos de embargo en contra de *The Phoenix Fund*.

Parte Demandante	Parte Demandada	Número de Caso	Región	Causa de Acción	Cuánta Reclamada	Estatus
Rojas Nieves BPJ LLC	Phoenix Universal Capital I LLC, The Phoenix Fund LLC	BY2024CV00263	Bayamón	Cobro de Dinero	\$5,230,136.90	Sentencia / Mandamiento de Ejecución De Sentencia / Embargo
Calesa Motors, Inc	Phoenix TC WHSE LLC	BY2024CV03304	Bayamón	Cobro de Dinero	\$2,209,837.22	Sentencia / Mandamiento de Ejecución De Sentencia / Embargo
José Aníbal Rojas Rivera T/C/C José A. Rojas Rivera; <i>et al</i>	The Phoenix Fund LLC; Sunshine Holdings LLC; Phoenix Sunshine LLC	BY2024CV00269	Bayamón	Incumplimiento de Contrato/ Cobro de Dinero / Dolo	\$21,802,759.05	Sentencia / Embargo
Tomas Edgardo Colon Millan V. Dorado Health Group, Llc. Y Otros	Dorado Health Group LLC; The Phoenix Fund LLC	SJ2024CV11494	San Juan	Cobro de Dinero	\$4,478,794.00	Activo
Tropigas De Puerto Rico Inc.	The Phoenix Fund LLC, Phoenix TC	BY2024CV03559	Bayamón	Acción Para Obligar al Cumplimiento	\$869,026.69	Sentencia / Mandamiento de Ejecución De Sentencia

	WHSE LLC, Phoenix Tc WHSE II LLC			Específico de las Obligaciones; cobro de dinero.		
Madison RE I.I.	Phoenix Universal Capital I LLC, The Phoenix Fund LLC;	BY2025CV01872	Bayamón	Cobro De Dinero Y Ejecución De Garantías	\$11,306,666.67	Activo

31. Cabe destacar que, en estos seis (6) casos, los reclamantes piden sumas agregadas de **\$45,897,220.53**. Más alarmante aún, de los seis (6) casos, tres (3) tienen mandamientos de embargo preventivo contra *The Phoenix Fund* que suman, en total, **\$29,242,733.17**.

K. La Orden Consentida

32. El 16 de junio de 2025, la OCIF emitió la *Orden Original* dirigida a *The Phoenix Fund*, mediante la cual, entre otras cosas, designó a Driven, como síndico para llevar a cabo el Examen Especial.

33. Posteriormente, el 20 de junio de 2025—tras ciertas disputas entre el *Fondo* y OCIF sobre el alcance del Examen Especial— la OCIF enmendó la Orden Original para meramente aclarar que la información que el *Fondo* debía proveer no se limitaba a la del *Fondo*, sino que también abarcaba la de las *Entidades Afiliadas*. Véase, Exhibit 15.

34. Así las cosas, se pautó una vista para atender la *Orden Original* a celebrarse el 24 de junio de 2025.

35. En la vista, las partes le expusieron al Honorable Oficial Examinador que harían esfuerzos por llevar a cabo una reunión para tratar de minimizar controversias.

36. Como resultado de esa reunión, el 25 de junio de 2025, finalmente se emitió la *Orden Consentida*, mediante la cual *The Phoenix Fund* se comprometió a que se nombrara a Driven como examinador a cargo del *Examen Especial* del *Fondo*. Véase, Exhibit 16.

37. En adición, en virtud de la *Orden Consentida*, *The Phoenix Fund* debía cumplir con, entre otras cosas, las siguientes obligaciones:

- a) “[C]ooperar plena y diligentemente con el Examinador, y a proveer acceso total a toda la información, documentos, libros, registros, computadoras y todos los sistemas de datos de TPF y de todas las Entidades Afiliadas, Relacionadas y Subsidiarias, incluyendo, pero, sin limitarse a las listadas en las páginas 3 y 4 de la *Querella y Orden* (en conjunto, las “Entidades Afiliadas”), que el Examinador

requiera, en la forma, formato y dentro del término que el propio Examinador disponga". Véase, Exhibit 16, p. 2.

- b) Notificar "a los inversionistas del Fondo los resultados de sus operaciones mediante la entrega de los informes trimestrales no auditados, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y acredite este cumplimiento a la OCIF mediante certificaciones y evidencia contundente". Véase, Exhibit 16, p. 3.
- c) Someter "a la OCIF los informes financieros trimestrales no auditados y cuando someterían los estados auditados que aún permanezcan pendientes, dentro de un término de treinta (30) días contador a partir de la notificación de esta Orden Consentida, junto con toda la documentación de respaldo requerida por el Reglamento Núm. 9461." *Íd.*
- d) Cooperar "plenamente con la OCIF, el Examinador, y con cualquier tercero que este designe para la realización de el examen especial dirigido a salvaguardar el cumplimiento de The Phoenix Fund con los requisitos legales y reglamentarios aplicables en esta jurisdicción. Se aclara que, dada la estructura operacional de The Phoenix Fund, la plena cooperación por parte del Fondo para la realización del examen especial conllevará el brindar acceso a y visibilidad sobre documentos, contratos y data de las Entidades Afiliadas." *Íd.* pp. 3-4.
- e) En adición, la *Orden Consentida* exponía como sigue:
 - i. Que "[c]ualquier documento o comunicación que esté bajo el control o posesión del Fondo y que sea solicitado por el Examinador deberá ser entregado al Examinador en o antes de cuarenta y ocho (48) horas de su solicitud, o en cualquier otro periodo bajo la discreción del Examinador" y
 - ii. "Los gastos razonables incurridos en la examinación, incluyendo la compensación del Examinador y los profesionales que contrate, serían sufragados por el *Fondo* y deberán incorporarse a su presupuesto operativo. Para esto, el Examinador preparará un presupuesto de los gastos razonables de la examinación, y The Phoenix Fund le presentará al Examinador y a OCIF, dentro de (10) días de recibir dicho presupuesto, la manera y la forma en que The Phoenix Fund pagará estos gastos, para la aprobación de OCIF."

Íd. p. 2.

38. Finalmente, bajo la *Orden Consentida*, la duración del Examen Especial no debía exceder el término de seis (6) meses contados a partir de la resolución por parte del Honorable Oficial Examinador con relación a la *Orden Consentida*. *Id.* p. 3.

39. En virtud de lo anterior, el 28 de junio de 2025, Driven envió su primer requerimiento de información bajo el Examen Especial.

40. Sin embargo, casi inmediatamente luego de enviar tal primer requerimiento, *The Phoenix Fund* comenzó nuevamente a impugnar el alcance del Examen Especial, negándose a brindar información sobre las Entidades Afiliadas, y, en particular sobre *The Phoenix Fund Advisor LLC* y las entidades referentes a *Pariter Securities* y sus subsidiarias.

41. Por lo anterior, la OCIF y Driven sostuvieron múltiples intercambios con *The Phoenix Fund* dirigidos a intentar minimizar controversias de modo que el Examen Especial se pudiera llevar a cabo.

42. No obstante, la OCIF continuó observando varios incumplimientos con la *Orden Consentida* por parte de *The Phoenix Fund*, incluyendo, pero sin limitarse, a la falta de cooperación real para llevar a cabo el Examen Especial, y la inobservancia con las disposiciones de cubrir los costos de este.

43. Así las cosas, el 10 de julio de 2025, la OCIF cursó a *The Phoenix Fund* una notificación de incumplimiento con la *Orden Consentida*, detallando los antedichos puntos, ordenando al Fondo a cumplir a cabalidad con todos los puntos allí descritos para en o antes del 14 de julio de 2025. Véase, **Exhibit 17**.

44. A pesar de lo anterior, *The Phoenix Fund* continuó incumpliendo reiteradamente con sus obligaciones bajo la *Orden Consentida*, resultando en el envío por parte de la OCIF de una segunda y tercera notificación de incumplimiento, con fechas del 1 de agosto de 2025 y 5 de septiembre de 2025, respectivamente. Véase, **Exhibits 18 y 19**.

45. Según se desprende de los anejos de la tercera notificación de incumplimiento, la cantidad que *The Phoenix Fund* debía sufragar para llevar a cabo el Examen Especial era de \$1,500,000.00. Véase, **Exhibit 19**, p. 4.

46. No obstante, a la fecha, Driven ha recibido sólo los siguientes pagos: \$138,908.10 el 22 de septiembre de 2025 y \$250,000.00 en octubre de 2025, dejando al descubierto \$1,111,091.90 (aproximadamente 74.1%) del costo del Examen Especial.

47. Lo anterior ha resultado en una indisputable interrupción del curso del *Examen Especial*, imposibilitando la naturaleza expedita que el mismo debía tener, y resultando en que sólo se pudiera parcialmente llevar a cabo la primera de tres fases que el mismo comprendería.

48. No obstante, tras las continuas disputas sobre asuntos del costo del Examen Especial, el 9 de diciembre de 2025, Driven cursó otra solicitud de documentos e información a *The Phoenix Fund*, brindándole hasta el 30 de diciembre de 2025 como fecha límite para contestar la misma.

49. A pesar de que *The Phoenix Fund* contestó la solicitud, proveyó respuestas a las preguntas de Driven y proveyó ciertos documentos, la información provista por el *Fondo* fue sencillamente insuficiente para concluir el *Examen Especial* dado que carecía de datos críticos para evaluar la situación financiera de cada una de las inversiones conforme a lo dispuesto en la *Orden Consentida*.

50. Dados los antecitados retos con los que la OCIF y Driven se encontraron desde la emisión de la *Orden Consentida*, y los recursos limitados a los que tuvo acceso por la falta de cooperación de *The Phoenix Fund* y el incumplimiento con sufragar el presupuesto del *Examen Especial*, la culminación de la investigación total de los asuntos del *Fondo* no ha sido posible.

51. Ahora bien, a base de la información que OCIF (por medio de Driven) ha podido revisar a la fecha, se narran los siguientes hallazgos preliminares.

L. Hallazgos Preliminares

i. Insolvencia, incumplimientos e irregularidades

52. A la fecha, menos de ocho (8) meses desde que se firmó la Orden Consentida, *The Phoenix Fund*, mediante los documentos que le ha hecho disponibles a OCIF (por medio de Driven), ha demostrado que está en una situación económica peor de la anticipada, al:

- a. Representar, desde la emisión de la Orden Original, estar totalmente insolvente, siendo incapaz de sufragar gastos operacionales básicos, incluyendo su nómina;
- b. Reflejar pérdidas de \$30.9 millones y \$17.8 millones en sus planillas contributivas del 2023 y 2024. Véase, **Exhibits 20 y 21**.
- c. Mantenía balances de efectivo muy bajos en sus cuentas operacionales (\$5,596.00 para marzo de 2025 y \$3,127.00 para abril del mismo año),
- d. Representar haber levantado \$47 millones en contribuciones de capital para el 2024.
- e. Ser incapaz de sufragar los gastos del Examen Especial, a pesar de ser ello un requisito esencial de la Orden Consentida, según dispuesto en la Sección II (13) de esta.

53. A juicio de OCIF evaluar cierta data un total de treinta (30) entidades de inversión, las cuales, según el *Fondo*, representan inversiones directas de este.

54. El costo combinado total de tales inversiones fue de \$372,000,000.00, para las cuales *The Phoenix Fund* reportó un valor combinado de mercado de aproximadamente \$494,000,000.00 para el 31 de marzo de 2025⁸.

- a) De este valor, tres (3) inversiones—las cuales representan el 54% del valor total de las treinta (30) entidades— están relacionadas a High Trend International LLC;
- b) Del valor total de mercado, 92% está concentrado en ocho (8) inversiones, incluyendo las tres (3) de High Trend International LLC;

55. De esas treinta (30) entidades, a la fecha del análisis preliminar de Driven, *The Phoenix Fund* asignó un valor de \$0 para trece (13).

56. Durante los últimos meses, la OCIF (a través de Driven) ha advenido en conocimiento de múltiples inversiones para las cuales *The Phoenix Fund* ha sido incapaz de consumar transacciones tras largos periodos de negociaciones, resultando en disminuciones adicionales del valor del *Fondo*. Esto crea un riesgo significativo de que el valor real de mercado sea aún menor al reportado por *The Phoenix Fund*.

57. Posterior al 31 de marzo de 2025, *The Phoenix Fund* estaba en negociaciones para vender—por la cantidad de \$2,100,000.00— su participación de capital en *Blue Sky Group, LLC*, valorada por *The Phoenix Fund* en sus libros en \$32,400,000.00.

58. Además, posterior al 31 de marzo de 2025, PUC Holdings LLC (subsidiaria para la cual *The Phoenix Fund* posee toda la participación de capital) estaba en negociaciones para vender su participación en VSC Group LLC por la cantidad de \$18,300,000.00, lo que hubiera resultado en una reducción del valor asignado por el Fondo en sus libros de \$20,000,000.00 de PUC Holdings.

59. Las dos transacciones antes descritas hubieran resultado en reducir por aproximadamente \$50,000,000.00 el valor reportado por el Fondo de \$494,000,000.00 a \$444,000,000.00.

60. *The Phoenix Fund* tiene también deudas agregadas (con inversionistas, acreedores y suplidores) que exceden \$600,000,000.00.

⁸ *The Phoenix Fund* no proveyó información de valor con fecha posterior al 31 de marzo de 2025.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985 establece que la OCIF “tendrá la función reglamentadora de las leyes cuya supervisión le ha sido encomendada para equiparla con la agilidad y flexibilidad necesarias para honrar sus compromisos a la satisfacción de todos.”

2. La OCIF tiene la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en el Gobierno de Puerto Rico. Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 4-1985.

3. En virtud de lo anterior, el Artículo 10 (a) de Ley Núm. 4-1985 delimita los poderes y facultades que le son conferidos al Comisionado. En lo aquí pertinente, se destacan los siguientes:

(2) Instrumentar mediante reglamento cualquier disposición, definir con la aprobación de la Junta cualquier término no definido por esta ley u otras leyes que sea su responsabilidad administrar; adoptar, aprobar, enmendar, o revocar aquellas reglas y reglamentos, **órdenes**, resoluciones y determinaciones necesarias al cumplimiento de esta ley.

El Comisionado, antes de aprobar cualesquiera de los reglamentos dispuestos en esta ley o en cualesquiera otras leyes bajo su administración y jurisdicción, que no sean los de funcionamiento interno de su Oficina, los someterá a la Junta Financiera para su recomendación.

[...]

(4) Interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este capítulo o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

[...]

(8) Realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de esta ley.

(9) Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por él, según se señala en la sec. 2020 de este título.

(10)

(i) Cuando alguna de las leyes y reglamentos que administre no disponga lo contrario, emitir previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y prescribir los términos y determine son para el beneficio del público [sic]. Cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o puede causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el

requisito de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con este Artículo. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar, según se especifica más adelante, que la misma ha sido dictada y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días contados a partir del recibo de solicitud escrita el asunto será señalado para vista. Si no solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona, según se especifica más adelante, de ser oída en la misma, podrá notificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

[...]

(18) Otorgar contratos o convenios para obtener el servicio de examinadores o para compartir examinadores con otros reguladores de instituciones financieras.

Véase, Artículo 10(a) (2)(4)(8)(9), (10) y (18) de la Ley Núm. 4-1985.

4. A su vez, el Comisionado podrá asumir la dirección y administración de la institución financiera, y nombrar con prontitud un síndico, si como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador, se demuestre que la institución financiera carece de una situación económica y financiera sólida o que está operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados. Véase, Artículo 10 (b) de la Ley Núm. 4-1985.

5. “Cuando el Comisionado emita una orden provisional a los fines de nombrar un síndico, deberá notificar al Gobernador los detalles y fundamentos de su determinación y deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma para determinar si se hace permanente o se revoca.” *Íd.*

6. La Ley Núm. 185-2014 establecía las disposiciones concernientes a los fondos de capital privado. No obstante, el Código de Incentivos derogó la Ley Núm. 185-2014 e incorporó sus disposiciones en dicho código. El Código de Incentivos tuvo el propósito de consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; con el fin de crear un marco legal uniforme y, fomentar la eficiencia, entre otros propósitos. A su vez, la Exposición de Motivos del Código de Incentivos aclara que, los cambios allí establecidos son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.”

7. No obstante, si bien *The Phoenix Fund* se creó al amparo de la Ley Núm. 185-2014, esta entidad -según mencionado- recibió un Decreto de Exención Contributiva el 29 de febrero de 2024, con efectividad desde el 30 de diciembre de 2022, por lo que al referido fondo también le

aplican las disposiciones del Código de Incentivos.

8. Basado en lo anterior, el Código de Incentivos define un *fondo de capital privado*⁹ de la siguiente forma:

[S]ociedad o compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), Acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las disposiciones del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, durante cada Año Fiscal durante cada Año Fiscal que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) Oficina localizada en Puerto Rico, sea propia, de su socio gestor o ADIR;

(ii) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al Fondo por sus Inversionistas Acreditados (*paid-in-capital*), (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) esté invertido en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), Acciones o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros;

(iii) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo establecido en el inciso (ii) de este párrafo no excederá el veinte por ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes inversiones:

(A) obligaciones directas de, o garantizadas por los Estados Unidos o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a capital e intereses que venzan dentro de un período de quince (15) meses desde la fecha de la inversión;

(B) acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC, SIPC, COSSEC, EBI o EFI con un vencimiento de noventa (90) días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de reventa deberán ser obligaciones directas de, o garantizadas en cuanto a principal e intereses por el Gobierno Federal de los Estados Unidos o aquellos de Puerto Rico con una clasificación de inversión mínima de grado de inversión. Los valores deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una

⁹ El término fondo de capital privado se encuentra definido en la Ley Núm. 185-2014, en su Artículo 2(a)(j) y en el Artículo 3.

institución asegurada por el FDIC o SIPC;

(C) certificados de depósito con un vencimiento de un (1) año o menos, expedido por instituciones aseguradas por FDIC, o COSSEC;

(D) una cuenta de depósito en una institución asegurada por el FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o menos;

(E) una cuenta de cheques en una institución asegurada por el FDIC o COSSEC;

(F) cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para gastos misceláneos; o

(G) certificados de inversión en EBI o EFI.

Véase, Sección 1020.04 (a)(13) del Código de Incentivos.

9. De otra parte, un Fondo de Capital Privado se considerará un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico¹⁰ siempre que cumpla con los con los incisos (2) al (7) de la Sección 2044.03 (a) del Código de Incentivos, siendo estos los siguientes:

(2) que sus Inversionistas sean Inversionistas Acreditados;

(3) emplear a uno o a más de un ADIR, por lo menos uno de los cuales deberá:

(i) ser una Persona Doméstica o Persona Foránea;

(ii) establecer y mantener una oficina de negocios en Puerto Rico; y

(iii) dedicarse a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y registrada con las entidades reglamentarias pertinentes incluyendo, pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique.

Un ADIR que cumpla con todos los requisitos de este párrafo (3) podrá subcontratar a un asesor de inversiones que no cumpla con dichos requisitos. No obstante, un ADIR que no cumpla con tales requisitos no podrá subcontratar a un asesor de inversiones.

(4) operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del fondo o la venta, liquidación u otra

¹⁰ El Artículo 2(a)(k) de la Ley Núm. 185-2014 define un Fondo de Capital Privado.

disposición de cualquiera de los Activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el límite del cincuenta por ciento (50%) de inversión en un solo negocio, un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, deberán ser agregadas para determinar si el fondo ha cumplido con su objetivo de invertir no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un fondo invierta más de cincuenta por ciento (50%) de su capital en entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de negocio. Tampoco impide que un fondo adquiera la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una Entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital y, por lo tanto, no se considerará que una Entidad se convierte en Afiliada, según se define en el inciso (i) de este párrafo, para propósitos de dicho requisito de diversificación cuando la totalidad o una mayoría de sus intereses propietarios sean adquiridos por un fondo;

(i) Para propósitos de este párrafo (4), el término “Afiliada” significa, respecto a una Entidad, cualquier otra persona o Entidad, excluyendo al fondo, que directa o indirectamente a través de uno o varios intermediarios controle, sea controlada por o esté bajo control común con dicha Entidad. El término “control” significa poseer o ser dueño directa o indirectamente de un cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha Entidad.

(5) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de contribución de capital debidamente documentados, aunque no pagados, de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) antes de veinticuatro (24) meses a partir de la primera emisión de intereses propietarios del fondo y subsiguientemente;

(6) deberá incorporar a una junta asesora al menos uno de sus Inversionistas o socios limitados, en la que se establezca un foro para la evaluación de asuntos de interés y preocupación sobre el Fondo por parte de su clase;

(7) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, su Socio Gestor o General o ADIR deberá estar dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y derivar por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Véase, Sección 1020.04 (14) y la Sección 2044.03 (a) del Código de Incentivos.

10. A su vez, un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico debe cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(1) No más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al fondo por sus Inversionistas Acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:

(i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o negocio de forma activa (Entidad Emisora) que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan emitido por (A) una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica o sociedad doméstica, o (B) una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada a la Entidad Emisora. Se entenderá que una Entidad es una Entidad controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de dicha Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

(ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus municipios, o cualquier otra subdivisión política;

(iii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección 1112.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

(iv) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la Entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, Acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin

colateral e incluyendo dicha colateral) u otros valores similares, más el período adicional que autorice el Secretario de Hacienda, si existiera causa razonable para ello, y durante el período de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente a la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y períodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Véase, Sección 2044.03 (b) del Código de Incentivos.

11. “El cumplimiento con los requisitos del apartado (a) o (b) de esta Sección, según sea aplicable, se determinará para cada Año Contributivo del fondo. Para propósitos de determinar el por ciento de inversión en un activo se tomará en consideración su costo inicial.” Sección 2044.03 (e) del Código de Incentivos.

12. Así, se destaca que toda oferta de participación o inversión de un Fondo debe ser registrada y notificada en la OCIF. Véase, Sección 2044.03 (g)(I) del Código de Incentivos.¹¹

13. Por otro lado, y en lo aquí pertinente, los Fondos tienen unas obligaciones particulares en cuanto a la divulgación de información. En específico, todo Fondo deberá:

(i) Informar a sus Inversionistas los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada con licencia vigente en Puerto Rico para que el Inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación. El detalle del informe anual auditado deberá incluir: Cómputo de Rendimiento Interno (IRR), Desglose de Comisiones y Gastos de la Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital (*Capital Calls*), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

(ii) La divulgación del fondo deberá contener:

(A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el fondo así como eventos materiales incluyendo, sin limitarse a: fraude, incumplimiento material de deber fiduciario, incumplimiento material de acuerdo, mala fe y negligencia crasa.

(B) Certificado de Cumplimiento del fondo juramentado por el principal oficial ejecutivo con las disposiciones de este Código.

¹¹ Análogamente, véase el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 185-2014.

(iii) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la que el Socio General comparta información respecto a la operación con sus Inversionistas o Socios Limitados.

Véase, Sección 2044.03 (g)(2)(i)(ii) y (iii) del Código de Incentivos¹².

14. En cuanto a esto, el Código de Incentivos es claro respecto a que la “OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privado de Puerto Rico para cerciorarse de que sus operaciones y los resultados financieros de éstas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus Inversionistas y cumplen con los requisitos de este Código.” Véase, Sección 2044.03 (g)(2)(i)(iv) del Código de Incentivos.¹³

15. Ante ello, “[l]a OCIF podrá tomar las medidas que entienda necesaria, en circunstancias de incumplimiento, **incluyendo la liquidación del fondo** y la paralización de ofertas adicionales de sus valores.” *Íd.* (énfasis suplido).

16. Cónsono a lo anterior, en el año 2023, la OCIF creó el Reglamento Núm. 9461 con “el propósito de implementar la intención legislativa en lo que concierne a las facultades delegadas a la OCIF para examinar y supervisar los Fondos de Capital Privado mediante la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 y la Ley Núm. 40-2020.” Véase, Sección 3 del Artículo 1, Reglamento Núm. 9461.

17. “Específicamente, **busca viabilizar los exámenes y las inspecciones periódicas de cada Fondo de Capital Privado que esté organizado u operando** bajo la Ley Núm. 185-2014, la Ley Núm. 60-2019 o la Ley Núm. 40-2020.” *Íd.* (Énfasis nuestro).

18. Así las cosas, el Reglamento Núm. 9461 les impone a los fondos creados al amparo de la Ley Núm. 185-2014 y la Ley Núm. 40-2020, la obligación de enviar a la OCIF copia de la notificación sometida al Departamento de Hacienda como evidencia de la Elección de Fondo de Capital Privado, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, así como la forma de su organización y otra información delimitada en dicho reglamento. Véase, sección 1 del Artículo 3 del Reglamento Núm. 9461.

19. Mientras que, a los fondos creados al amparo del Código de Incentivos, la Sección 1(b) del Artículo 3 del Reglamento Núm. 9461 les impone el deber de notificar a la OCIF y proveer copia de la solicitud de decreto, dentro de quince (15) días contados a partir de la fecha en que haya sometido dicha solicitud de decreto al DDEC, de conformidad con los requisitos allí enunciados.

20. De igual forma, y en concordancia con la ley, el Reglamento Núm. 9461 establece que los fondos deberán someter a la OCIF la información e informes que esta agencia requiera debido a su función de supervisión, según atribuida por ley. Véase, Sección 2 del Artículo 3 y Sección 2 del Artículo 4, Reglamento Núm. 9461.

¹² Análogamente, véase el Artículo 6(b) de la Ley Núm. 185-2014.

¹³ Análogamente, véase el Artículo 6(b)(4) de la Ley Núm. 185-2014.

21. Así las cosas, todo Fondo de Capital Privado estará sujeto a ser inspeccionado y supervisado por la OCIF quien, por conducto de cualesquiera de sus representantes o empleados, podrá llevar a cabo investigaciones y/o exámenes de cumplimiento y, cuando así lo entienda necesario, **exámenes especiales de todo fondo de capital privado**. Véase, Sección 2 del Artículo 11 del Reglamento Núm. 9461. (Énfasis nuestro).

22. En cuanto a lo divulgación de informes periódicos a la OCIF, el Reglamento Núm. 9461 establece lo siguiente:

Todo Fondo de Capital Privado remitirá a la OCIF:

- 1) Los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada), dentro de los treinta (30) días del cierre de cada trimestre.
- 2) Los resultados de su operación de forma anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada de Puerto Rico con licencia vigente dentro de ciento veinte (120) días del cierre del año fiscal del Fondo de Capital Privado. Adicional a lo anterior, el detalle del informe anual auditado debe incluir:
 - a. Cómputo de Rendimiento Interno ("IRR"),
 - b. Desglose de Comisiones y Gastos del Fondo,
 - c. Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital ("*Capital Calls*"),
 - d. Resumen de Endeudamiento y,
 - e. la Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

La información deberá desglosarse por series, si aplica.

Véase, Sección 1 del del Artículo 4, Reglamento Núm. 9461.

23. La Sección 4 del Artículo 4 del Reglamento Núm. 9461 arguye lo concerniente a las prórrogas que podrán solicitar los fondos para la entrega de los informes periódicos, las cuales, se aclara, están sujetas a la discreción del Comisionado.

24. Por otro lado, cabe destacar que todo Fondo de Capital Privado, así como su ADIR o asesor de inversiones, deberá: (a) conservar de forma permanente todos los libros y récords requeridos por el Artículo 6 del Reglamento mientras el fondo esté en operación, manteniéndolos en un lugar de fácil acceso durante los primeros dos (2) años; y (b) conservar dichos libros y récords por un período mínimo de cinco (5) años luego de la disolución o liquidación del fondo, también manteniéndolos accesibles durante los primeros dos (2) años de ese término. Véase, Sección 1 del Artículo 7, Reglamento Núm. 9461.

25. Una vez vencidos los términos de retención, los documentos podrán ser destruidos conforme a un plan previamente sometido a la OCIF. Si la OCIF no se pronuncia dentro de quince (15) días, se entenderá autorizada la destrucción. El Comisionado podrá modificar el método de radicación mediante orden o carta circular. Véase, Sección 3 del Artículo 7, Reglamento Núm. 9461. (Énfasis nuestro).

26. En sintonía con la Sección 2044.03 (g) (iv) del Código de Incentivos, la Sección 1 del Artículo 13 del Reglamento Núm. 9461 establece:

Cualquier Fondo de Capital Privado, institución financiera o persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, Ley Núm. 60-2019, Ley Núm. 40-2020, según aplicables, y/o cualquier regla u orden del Comisionado emitida al amparo de las leyes o este Reglamento, estará sujeta, entre otros, a una multa administrativa a ser determinada por el Comisionado, que en ningún caso excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.

Adicional a lo anterior, cuando las circunstancias así lo ameriten y sea en el mejor interés público, la OCIF podrá, en casos de incumplimiento, tomar las medidas que entienda necesarias incluyendo, entre otras medidas, la liquidación del Fondo de Capital Privado y la paralización de ofertas adicionales de sus valores de conformidad con las facultades conferidas al Comisionado.

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS CONCLUSIONES DE DERECHO

27. Como fondo de capital privado, resulta indiscutible que *The Phoenix Fund* está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos, y el Reglamento Núm. 9461.

28. La OCIF, conforme a la Ley Núm. 185-2014, el Código de Incentivos y al Reglamento Núm. 9461, está facultada para llevar a cabo los exámenes, requerimientos de documentos e inspecciones que estime necesarios, con el fin de verificar que las operaciones y resultados financieros de *The Phoenix Fund* hayan sido debidamente informados a sus inversionistas, en cumplimiento con su deber de lealtad y fiduciario.

29. Del mismo modo, las precitadas disposiciones legales dejan claro que *The Phoenix Fund* tiene la obligación de presentar ante la OCIF, conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo 4 del Reglamento Núm. 9461, informes trimestrales no auditados dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada trimestre. Dicho término podrá ser prorrogado a discreción de la OCIF, conforme a los requisitos establecidos en la Sección 4 del mismo artículo.

30. Asimismo, está claro que *The Phoenix Fund* debía presentar un informe anual auditado, preparado por una firma de Contaduría Pública Autorizada, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada año fiscal. Dicho informe debe incluir: (i) el cálculo del Rendimiento Interno (*Internal Rate of Return* o "IRR") y un desglose de comisiones y gastos del fondo; (ii) un resumen de solicitudes de aportaciones de capital (*Capital Calls*); (iii) un resumen de endeudamiento; y (iv) una carta dirigida a los inversionistas emitida por el Socio Gestor. A solicitud del fondo, el Comisionado podrá extender este término por un máximo de sesenta (60) días adicionales, contados desde la fecha límite para su radicación. Véase, Sección 1 del Artículo 4 del Reglamento Núm. 9461.

31. En particular, de conformidad con el Reglamento Núm. 9461, *The Phoenix Fund* debía haber presentado sus informes ante la OCIF en las siguientes fechas:

Año Fiscal	Cierre del Año Fiscal	Informe Anual (120 días)	Informe Trimestral 1 (30 días)	Informe Trimestral 2 (30 días)	Informe Trimestral 3 (30 días)	Informe Trimestral 4 (30 días)
2023	31 diciembre 2023	29 de abril de 2024	N/A	30 de julio de 2023	30 de octubre de 2023	30 de enero de 2024
2024	31 diciembre 2024	30 de abril de 2025	30 de abril de 2024	30 de julio de 2024	30 de octubre de 2024	30 de enero de 2025
2025	31 diciembre 2025	N/A	30 de abril de 2025	N/A	N/A	N/A

32. Entre los múltiples requerimientos realizados por la OCIF a *The Phoenix Fund*, figura la *Engagement Letter* emitido el 14 de enero de 2025, mediante la cual se le solicitó copia de los informes anuales auditados de los resultados operativos del Fondo correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, preparados por un contador público autorizado en Puerto Rico. Véase, **Exhibit 1**. *The Phoenix Fund* incumplió con proveer dicha información, incumpliendo de este modo, con un requerimiento directo de la OCIF, y, peor aún, imposibilitándole a la agencia reguladora la evaluación de información financiera básica para cerciorarse de que el Fondo está en cumplimiento con la ley.

33. En adición, a pesar de que dicho requerimiento fue reiterado en la carta de seguimiento emitida por la OCIF el 7 de febrero de 2025, conforme al Ítem 13 del requerimiento original, el Fondo persistió en su incumplimiento. Véase, **Exhibit 2**.

34. Posteriormente, en el *Document Request #2*, la OCIF exigió que *The Phoenix Fund* presentara una justificación escrita de las razones por las cuales no había informado a sus inversionistas sobre sus resultados operativos de manera trimestral (no auditada) y anual (auditada), conforme exige el Artículo 6(b) de la Ley Núm. 185-2014 y la Sección 2044.03(g)(2) de la Ley Núm. 60-2019. *The Phoenix Fund* no respondió a dicho requerimiento, exacerbando todavía más las preocupaciones de la OCIF.

35. A pesar de que el 11 de abril de 2025, mediante la *Notificación Final*, la OCIF le concedió a *The Phoenix Fund* un plazo final hasta el 22 de abril de 2025 para remitir todos los documentos pendientes, el Fondo nuevamente incumplió con esta directriz.

36. Así las cosas, luego de expirado dicho plazo y el periodo reglamentario para solicitar prórroga, el 29 de abril de 2025, *The Phoenix Fund* solicitó una extensión de treinta (30) días para someter los estados financieros trimestrales correspondientes al periodo finalizado el 31 de marzo de 2025. La OCIF accedió parcialmente a la solicitud y concedió una prórroga limitada hasta el 31 de mayo de 2025.

37. Posteriormente, el 2 de mayo de 2025 la OCIF emitió el *Document Request #5*, mediante el cual solicitó varios documentos adicionales, incluyendo los estados financieros auditados y no auditados del portafolio de compañías del Fondo. En esta ocasión, *The Phoenix Fund* solicitó una prórroga hasta el 16 de mayo de 2025 para completar la producción de todos los documentos pendientes, incluyendo los contenidos en dicho requerimiento. La OCIF concedió dicha prórroga exclusivamente respecto al Document Request #5.

38. No obstante, vencidas **todas** las prórrogas concedidas, *The Phoenix Fund* había incumplido con su obligación de remitir los informes trimestrales a sus inversionistas, según requiere tanto la Ley Núm. 185-2014, como el Código de Incentivos.

39. En cuanto a los informes anuales auditados, cabe destacar que *The Phoenix Fund* ni siquiera solicitó prórroga alguna previo al vencimiento de los términos aplicables, ni respondió tras los requerimientos cursados por la OCIF.

40. A la fecha de la *Orden Original*, *The Phoenix Fund* estaba en craso incumplimiento de su deber estatutario y reglamentario de remitir, entre otras cosas, los informes trimestrales a sus inversionistas, ni los estados financieros auditados anuales correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024.

41. A la fecha de esta *Orden*, y a pesar de haber sido una obligación bajo la *Orden Consentida* el cumplir con lo anterior, *The Phoenix Fund* continúa en incumplimiento.

42. Más problemático aún, los hallazgos preliminares del *Examen Especial* dejan reflejar que *The Phoenix Fund* está en una posición mucho peor de la anticipada a la fecha de la *Orden Original*, adeudando al menos aproximadamente **\$598,000,000.00**, contando con un valor reportado (el cual se anticipa, por las razones antes expuestas, podría ser mucho menor) de **\$494,000,000.00**, revelando una deficiencia de al menos \$104,000,000.00 bajo las propias valoraciones del *Fondo*.

43. Ahora bien, lo anterior resulta todavía más alarmante ante (i) el hecho de que *The Phoenix Fund* reportó pérdidas netas de \$30.9 millones y \$17.8 millones en sus planillas contributivas para los años 2023 y 2024, respectivamente, (ii) la representación desde la intervención original de la OCIF de que *The Phoenix Fund* no podía cubrir gastos operacionales básicos, tales como su nómina, (iii) el hecho de que *The Phoenix Fund* mantenía balances muy bajos en sus cuentas operacionales (\$5,596.00 para marzo de 2025 y \$3,127.00 para abril del mismo año) y (iv) que *The Phoenix Fund* fue completamente incapaz de sufragar los gastos del *Examen Especial*, a pesar de haber transcurrido aproximadamente ocho (8) meses desde que se emitió la *Orden Consentida*.

44. Dado que para el 2025 ya *The Phoenix Fund* expuso no poder cubrir gastos operacionales, la conclusión lógica de lo anterior es que el *Fondo* utilizó dichos fondos para cubrir problemas de liquidez que estaba arrastrando de antes, cubrir necesidades de liquidez y/o financiar inversiones existentes, y no para perseguir nuevas oportunidades de inversión.

45. En adición todo lo anterior, el hecho de que el *Fondo*, a la fecha de la *Orden Original* tuviera en su contra reclamaciones de al menos **\$45,897,220.53**, de las cuales los tribunales ya habían emitido mandamientos de embargo por la cantidad de **\$29,242,733.17** revela una situación altamente preocupante para los inversionistas.

- a. De hecho, a la fecha de esta *Orden*, la cantidad de reclamaciones judiciales contra *The Phoenix Fund* ha aumentado.

46. Ante ello, no sólo *The Phoenix Fund* presenta un alarmante cuadro de insolvencia y deficiencias millonarias, si no uno que, de mantenerse el *Fondo* operado por la gerencia actual, culminaría en una situación económica incluso peor.

47. La dejadez o falta de cumplimiento de *The Phoenix Fund* en torno a los requerimientos de la OCIF fue inaceptable y en claro menosprecio a la función reglamentadora de la agencia y del marco regulatorio de Puerto Rico.

48. Ahora bien, esa misma dejadez o falta de cumplimiento con la *Orden Consentida* y la imposibilidad de culminar el *Examen Especial* en las circunstancias actuales denota un problema mucho mayor que requiere intervención inmediata y medidas de emergencia.

VII. ORDEN DE LIQUIDACIÓN Y CESE Y DESISTA

A tenor con los poderes y facultades que le confieren al Comisionado la Ley Núm. 4, la Sección 2044.03 (g) (2) (iv) del Código de Incentivos, el Artículo 6 (b)(4) de la Ley Núm. 185-2014, Artículo 13 del Reglamento Núm. 9461, la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017, **SE ORDENA a *The Phoenix Fund*** a que:

- (A) Cese y desista de aceptar nuevas inversiones.
- (B) Coopere plenamente con la OCIF y con Driven para la toma de posesión de los activos de *The Phoenix Fund* y el comienzo y culminación de cualquier investigación que Driven tenga que hacer para llevar a cabo la liquidación de *The Phoenix Fund*. La plena cooperación por parte del *Fondo* indiscutiblemente conllevará el brindar acceso y visibilidad sobre documentos y data de las *Entidades Afiliadas*.

VIII. ORDEN DE DESIGNACIÓN DE SÍNDICO PARA IMPLEMENTAR LA LIQUIDACIÓN

Por todo lo aquí expuesto, para la implementación de la liquidación de *The Phoenix Fund* de conformidad a la Sección 2044.03 (g)(2)(iv) del Código de Incentivos, en virtud del Artículo 10(A) y 10(b) de la Ley Núm. 4-1985, designa— por el peritaje y experiencia en este tema— a Driven (el “Síndico”) como Síndico, custodio, liquidador de *The Phoenix Fund*. En virtud de la Sección 2044.03 (g)(2)(iv) del Código de Incentivos, la OCIF designa a Driven, además, como miembro o socio gerente, administrador y/o manejador de *The Phoenix Fund*.

Conforme a ello, la OCIF le ordena a *The Phoenix Fund*, bajo apercibimiento de sanciones, a cooperar plena y diligentemente con el Síndico, y a proveer acceso total a toda la información,

documentos, libros, registros y sistemas de datos de *The Phoenix Fund* y de las *Entidades Afiliadas* que este requiera, en la forma, formato y dentro del término que el propio Síndico disponga.

A. Facultades y deberes principales del Síndico.

La OCIF le confiere al Síndico, facultades que incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

1. **Tomar control inmediato del Fondo.** A partir de la notificación de esta *Orden*, el Síndico asumirá el control total e inmediato de la administración, operaciones y toma de decisiones de *The Phoenix Fund*, en sustitución de su Junta de Directores o Miembros, los cuales quedarán desplazados de sus funciones mientras dure la sindicatura. El Síndico ejercerá todos los poderes corporativos ordinariamente conferidos a dicho cuerpo directivo, y, a partir de la notificación de esta *Orden*, será el miembro o socio gerente, administrador y/o manejador¹⁴ de *The Phoenix Fund*. Será el objetivo principal del Síndico organizar los asuntos de *The Phoenix Fund* de manera tal que se pueda completar el proceso de liquidación. Como parte de los esfuerzos para liquidar los activos de *The Phoenix Fund*, el Síndico deberá conducir sus esfuerzos y actos para: (i) maximizar el valor a obtenerse por la venta o disposición de dichos activos; (ii) minimizar la cantidad de pérdida realizada en la resolución de los asuntos ante su consideración; y (iii) asegurar un trato justo y consistente a cualquier entidad o persona que interese adquirir dichos activos.
2. **Bienes y Activos de The Phoenix Fund.** El Síndico queda autorizado a tomar posesión y control de todos los activos de *The Phoenix Fund*, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, los bienes muebles e inmuebles relacionados con *The Phoenix Fund*, incluyendo efectivo, cuentas por cobrar, depósitos, equipos, bienes intangibles, propiedades inmuebles y cualesquiera otros activos. Para llevar a cabo la liquidación, el Síndico tendrá la autoridad y facultad de disponer, ceder o convertir activos de *The Phoenix Fund* de manera que los mismos sean reducidos a efectivo, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el cobro de reclamaciones de *The Phoenix Fund*.
3. **Acceso y posesión de registros.** El Síndico tomará posesión inmediata de los libros, registros, documentos, archivos y activos del *Fondo*, incluyendo aquellos ubicados fuera de Puerto Rico, e instruirá a instituciones financieras, custodios, asesores de inversión y otros terceros, para que reconozcan su autoridad como representante único autorizado.
4. **Suspensión de facultades previas.** Toda facultad o autorización previamente conferida a miembros, directores, gerentes o personas con autoridad para actuar a nombre del *Fondo* quedará eliminada durante la vigencia de esta sindicatura.
5. **Supervisión de inversiones y operaciones.** En su carácter de liquidador, el Síndico no estará autorizado a ser –ni fungirá de forma alguna– como asesor de inversiones de ninguna entidad o individuo, siendo su responsabilidad liquidar el *Fondo* maximizando el valor de sus activos.

¹⁴ El Síndico tendrá la misma función de gerente con la que se firmó la resolución del 25 de junio de 2025 aprobando la firma del consentimiento a la *Orden Consentida*. Véase, **Exhibit 16**, p. 8.

6. **Gestión exclusiva:** El Síndico actuará como miembro administrador exclusivo y liquidador de *The Phoenix Fund*, incluyendo– de entenderlo necesario para preservar el valor de los activos del *Fondo*– la posibilidad de presentar peticiones de quiebra bajo el Código de Quiebras y actuar como administrador del deudor en posesión en tal proceso.
7. **Control de cuentas financieras.** El Síndico podrá sustituir signatarios en las cuentas bancarias, de inversión o de custodia del *Fondo*, ordenar transferencias, emitir pagos o congelar activos según lo requiera su mandato. El Síndico, además, deberá ser apoderado para suscribir todos los documentos que fueren necesarios ante instituciones financieras o terceros para realizar estas funciones.
8. **Identificación y evaluación de activos.** El Síndico podrá identificar, documentar y, de ser necesario, valorar los activos del *Fondo*, incluyendo activos intangibles, derechos contractuales y participaciones en entidades relacionadas. El Síndico podrá realizar o encomendar las auditorías de cuentas e investigaciones que estime necesarias y/o convenientes y las que solicite la OCIF a su entera discreción. El Síndico presentará los resultados del asunto investigado a la OCIF una vez concluya la investigación, según corresponda.
9. **Investigación de transacciones y autoridad para reclamar o recuperar activos.** El Síndico tendrá la autoridad para llevar a cabo–o referir a las autoridades pertinentes– toda investigación necesaria para identificar todos los activos de *The Phoenix Fund*.
 - a. El Síndico podrá, además, investigar cualquier transacción realizada por el Fondo, incluyendo aquellas con *Entidades Afiliadas*, relacionadas o bajo control común, para evaluar su legalidad, justificación económica y consistencia con los intereses de los inversionistas. Como parte de dichas facultades, el Síndico podrá hacer todas las investigaciones necesarias para cerciorarse de que las transacciones entre *The Phoenix Fund* y *Entidades Afiliadas* fueron de naturaleza “*at arms length*” y no en detrimento de los inversionistas o acreedores. El Síndico, además, tendrá la autoridad y facultad para ejercer cualquier acción o reclamación de recuperación (“*clawback*”) contra cualquier entidad o Entidad Afiliada a *The Phoenix Fund* que haya recibido dinero–o que haya participado–de una transacción no autorizada o que sea inconsistente con cualquier legislación aplicable.
10. **Acceso a comunicaciones y sistemas.** El Síndico podrá tomar control de los sistemas de comunicación del Fondo (incluyendo correos electrónicos, sitios *web*, plataformas internas y redes sociales) y emitir comunicaciones oficiales a nombre del *Fondo*.
11. **Comunicaciones y liquidación ordenada.** El Síndico controlará todas las comunicaciones con inversionistas, acreedores, arrendadores, suplidores y otras partes con interés y negociará con estos respecto a todo proceso de transición y liquidación.
12. **Contratación de profesionales.** El Síndico podrá contratar a expertos en distintas disciplinas, tales como abogados, contadores, investigadores forenses o consultores financieros, según sea necesario y razonable para el cumplimiento de su mandato.

13. **Evaluación y terminación de contratos.** El Síndico podrá revisar y dar por terminado contratos o relaciones con proveedores de servicios del Fondo cuando, a su juicio, resulten contrarios a sus fines o al interés de los inversionistas.

14. **Nombramiento de Comités.**

(i) *Comité de Acreedores.* El Síndico podrá nombrar un Comité de Acreedores compuesto por tres sillas: dos de ellas representarán colectivamente el 50% o más de los acreedores reconocidos, y la tercera será designada de común acuerdo entre el Síndico y la OCIF.

(ii) *Comités adicionales.* El Síndico tendrá autoridad para crear cualquier otro comité que estime necesario para salvaguardar los derechos de los inversionistas y la integridad operativa y financiera del Fondo.

15. **Recomendaciones regulatorias.** El Síndico podrá someter a la OCIF informes y recomendaciones para la adopción de medidas administrativas o regulatorias adicionales.

16. **Solicitud y ejecución de órdenes judiciales necesarias.** El Síndico estará autorizado a solicitar directamente al Tribunal de Primera Instancia competente las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta *Orden*, incluyendo órdenes de desacato.

B. **Asuntos Adicionales.**

17. **Remedios administrativos previos.** Toda controversia relacionada con el ejercicio de las funciones del Síndico deberá ser canalizada mediante los mecanismos de revisión administrativa ante la OCIF, previo a acudir a los tribunales de justicia.

18. **Costos de la Sindicatura.** Los gastos razonables incurridos en la sindicatura, incluyendo la compensación del Síndico y los profesionales que contrate, serán sufragados por el Fondo. El Síndico habrá de preparar un presupuesto operativo para implementar de acuerdo con la condición financiera de *The Phoenix Fund* a la vez que revise los gastos del Fondo y dirigirlos a completar la liquidación sin mayor dilación. El Síndico podrá, no obstante, modificar el flujo de efectivo de *The Phoenix Fund* para llevar a cabo la liquidación, basándose en el análisis que vaya llevando a cabo sobre la situación financiera del Fondo, de conformidad a su realidad económica y las situaciones económicas imprevistas que pudieran surgir desde su designación. El Síndico podrá, además, negociar y ejecutar contratos de financiamiento—para lo cual podrá gravar activos del Fondo—para sufragar los costos de la sindicatura en caso de que el Fondo no los pueda sufragar.

19. **Fianza.** El Síndico deberá gestionar una fianza adecuada por una suma no menor de QUINIENTOS MIL DÓLARES (\$500,000.00), a ser sufragada por el Fondo, dentro del término de diez (10) días contados a partir de esta *Orden*, salvo prórroga por justa causa.

20. **Comunicaciones con el Síndico.** Al recibo de esta Orden, el Síndico (i) establecerá un correo electrónico para recibir las reclamaciones de los inversionistas y acreedores de *The Phoenix Fund*, (ii) preparará un Registro de Reclamaciones y Adeudos de *The Phoenix Fund* y (iii) examinará todas aquellas reclamaciones que se presenten para pago. El Síndico tendrá discreción a la hora de determinar el o los medios adecuados para razonablemente

notificar a todas las partes con interés de los procesos a ser llevados a cabo por el Síndico. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales o servicios dirigidos a recibir y procesar estas reclamaciones para que a su discreción le asistan en la preparación del informe final de liquidación.

21. **Informe Final y Desempeño del Síndico.** Una vez haya completado sus funciones, el Síndico deberá presentar a la OCIF un Informe Final de Liquidación y Distribución ("Informe Final"). El Informe Final:
- a) Deberá ser firmado por el Síndico bajo pena de perjurio y certificará que todos los activos de *The Phoenix Fund* han sido liquidados o contabilizados adecuadamente y que los fondos de la liquidación están disponibles para su distribución;
 - b) Deberá ser preparado, tan pronto el Síndico haya cobrado todo el dinero perteneciente a *The Phoenix Fund*, conteniendo un desglose de todas las reclamaciones que hayan sido revisadas o finalmente determinadas como válidas, y luego de la expiración de la fecha límite que se fije para que inversionistas y acreedores de *The Phoenix Fund* presenten sus reclamaciones; y
 - c) Deberá presentarse ante la OCIF antes de cualquier distribución de fondos a inversionistas y acreedores. ***Cualquier reclamación presentada antes de la OCIF completar su revisión del Informe Final se entenderá prematura.***
 - d) La OCIF revisará el Informe Final para evaluar si el Síndico ha administrado adecuada y razonablemente la propiedad de *The Phoenix Fund*. De estar en conformidad con el Informe Final, la OCIF podrá, a su discreción, eximir al Síndico de someter estados financieros auditados de *The Phoenix Fund*. De existir deficiencias materiales en la administración del Síndico u otros problemas o errores, los mismos serán señalados al Síndico para que tome medidas correctivas. Una vez completada esta revisión, el Informe Final, así como la distribución en liquidación propuesta se notificará a todas las partes con interés en el proceso de liquidación. Si hay disputa entre el Síndico y alguna parte con interés en la distribución propuesta, será (excepto en el caso de que el Síndico haya comenzado un proceso de quiebras para *The Phoenix Fund*) la OCIF quien resolverá con respecto al informe y la distribución. Excepto en el caso de que el Síndico haya comenzado un proceso de quiebras para el *Fondo*, las partes con interés podrán presentar, *dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días luego de notificado el Informe Final*, un escrito ante la OCIF donde detallen su posición en cuanto a las distribuciones y pagos contemplados en el Informe Final y las razones por las cuales entienden los mismos no son correctos. Estos reclamos se tramitarán conforme al Reglamento Núm. 9551 de la OCIF, que rige los procesos de adjudicación administrativa en vigor. El Síndico aprobará cualesquiera documentos que sean necesarios para implementar lo aquí expuesto.
 - e) Las controversias relacionadas con el desempeño del Síndico en el manejo de los asuntos de la liquidación de *The Phoenix Fund* podrán traerse a la atención de la OCIF únicamente dentro del proceso de adjudicación administrativa identificado en el sub inciso anterior. Cualquier reclamación o controversia presentada antes de comenzar a

contar el término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en esta sección, se entenderá prematura. Las partes interesadas deberán agotar estos remedios administrativos antes de poder llevar sus reclamos a los tribunales de justicia de Puerto Rico.

IX. ORDEN DE PRESERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Se **ORDENA** a *The Phoenix Fund*, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a: (i) cooperar con y asistir al Síndico para tomar las medidas necesarias, incluyendo realizar cualquier trabajo digital forense, para preservar y tener acceso a toda la información de *The Phoenix Fund* y las *Entidades Afiliadas*, ya sea en formato físico o digital, localizada en las instalaciones de *The Phoenix Fund* o en alguna plataforma electrónica o equipo electrónico utilizado por sus funcionarios; (ii) proveer cualquier información requerida por el Síndico para poder completar el Examen Especial de *The Phoenix Fund*, incluyendo información, documentación y dada de las *Entidades Afiliadas*, y (iii) tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, la totalidad de los documentos y activos identificados de *The Phoenix Fund* y las *Entidades Afiliadas*, incluyendo, entre otros, documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que el Síndico y la OCIF puedan inspeccionarlos de así estimarlo necesario. Queda expresamente prohibido que *The Phoenix Fund* destruya, altere, retrase o deniegue el acceso a cualquier información requerida como parte del examen a llevarse a cabo por el Síndico.

X. RECLAMACIONES Y LITIGIOS PENDIENTES

A partir de la fecha de emitida esta Orden, toda reclamación, judicial o extrajudicial, que tenga algún individuo o entidad en contra de *The Phoenix Fund*, deberá dirigirse a la atención del Síndico y atenderse dentro del proceso de liquidación del proceso de epígrafe. Ante ello, el Síndico podrá intervenir—como sucesor de *The Phoenix Fund*— en toda reclamación judicial pendiente ante cualquier otro foro.

XI. APERCIBIMIENTOS

La OCIF, en virtud del Artículo 10(a)(10)(i) y (b) de la Ley Núm. 4-1985 y la Sección 25 del Reglamento Núm. 9551, apercibe a *The Phoenix Fund* de que tendrá derecho a participar en una vista administrativa a celebrarse dentro de un término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta *Orden*, el día 26 de febrero de 2026 a las 10:00 am, en la OCIF ubicada en el 1492 Ave. Ponce De León, Suite 600, Edif. Centro Europa, San Juan, Puerto Rico 00907, en la cual tendrá la oportunidad de ser oído.

En adición, se apercibe a *The Phoenix Fund* de que tendrá derecho a contestar la presente *Orden* dentro de un término de siete (7) días (hasta el 25 de febrero de 2026), contados a partir del recibo de esta *Orden*, y de que, en tal contestación, *The Phoenix Fund* podrá allanarse a lo dispuesto en la misma, disponiéndose, además, que, en caso de allanarse, la OCIF podrá emitir la resolución que en derecho proceda, dejando sin efecto la vista celebrada. La celebración de la vista no le exime a *The Phoenix Fund* de presentar alegaciones responsivas a esta Orden, en el término antes indicado.

Celebrada la vista, cualquier parte adversamente afectada por la resolución, orden parcial o final de la OCIF podrá presentar una *Moción de Reconsideración* ante la OCIF. Dicha moción deberá presentarse dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta *Orden*. Véase, Sección 23 del Capítulo II del Reglamento Núm. 9551. La OCIF deberá considerar la moción dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación¹⁵.

De ser acogida, la moción deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si no se toma acción dentro de ese plazo, la OCIF perderá jurisdicción, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Oficina por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales. *Íd.*

Por otro lado, si la OCIF rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. *Íd.*

La presentación de una moción de reconsideración no paraliza ni suspende la efectividad de esta Orden, salvo que la OCIF así lo disponga expresamente mediante resolución específica.

Asimismo, de conformidad con la Sección 24 del Capítulo II del Reglamento Núm. 9551, *The Phoenix Fund* podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final de la OCIF, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 23, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La mera presentación de dicha solicitud no paralizará o suspenderá los efectos de esta *Orden*, salvo que así lo determine el tribunal. Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar revisión adicional mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro del término jurisdiccional aplicable.

La presente *Orden* no releva a *The Phoenix Fund* de otras violaciones que surjan como resultado de esta *Orden* o que la OCIF advenga en conocimiento luego del archivo en autos de la notificación de esta. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar esta *Orden* para incluir alegaciones, violaciones, multas y remedios adicionales, sujeto a las leyes aplicables.

Para conocer en mayor detalle las disposiciones aplicables a los procedimientos adjudicativos ante la OCIF, incluyendo los términos procesales y recursos disponibles, referirse directamente al Reglamento Núm. 9551.

¹⁵ "Si se tomara alguna determinación durante su consideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la OCIF resolviendo definitivamente la moción de reconsideración." Véase, Sección 23 del Capítulo II del Reglamento Núm. 9551.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de febrero de 2026.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



Lcda. Mónica Rodríguez Villa
Comisionada de Instituciones Financieras

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Querellante

v.

THE PHOENIX FUND LLC

Querellado

CASO NÚM.: C25-V-001

SOBRE: Violaciones a la Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado"; Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y al Reglamento Núm. 9461

CERTIFICACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO

YO, Samuel Rivera Valdés, certifico que me llamo como queda dicho; que soy mayor de 21 años de edad; que sé leer y escribir y no soy abogado del querellante en este asunto, ni parte en este pleito, no teniendo tampoco interés en el mismo.

Que hoy **18 de febrero de 2026**, he notificado personalmente con copia fiel y exacta de esta **QUERELLA Y ORDEN ENMENDADA DE (I) CESE Y DESISTA, (II) LIQUIDACIÓN DE FONDO DE CAPITAL PRIVADO Y (III) DESIGNACIÓN INTERNA Y PERMANENTE DE SÍNDICO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN** a:

The Phoenix Fund, LLC.

Dirección: 243 State Rd No. 2, Villa Caparra,
Guaynabo, PR 00966.

Samuel Rivera Valdés 2:37 PM
DILIGENCIANTE

RECIBIDO POR:

Arctor Martin Lora

PUESTO:

Operaciones

FECHA:

2/18/24